



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá, D.C., Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO DIVORSORIO RAD. 2018-00141

Visto el informe Secretarial que antecede y frente al decreto de la suspensión del proceso solicitado por la parte, antes dictarse sentencia, dispuso el legislador que el Juez decretará la suspensión, conforme al numeral 1 del artículo 161 del C.G.P.: *“Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción (...)”*.

A su vez, el inciso segundo del artículo 162 del C.G.P., señala: *“La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia”*.

Así las cosas, lo cierto es que el proceso de la referencia no está inmerso en ninguna de las hipótesis contenidas en el articulado en cita y por ende, no es procedente el decreto de la suspensión pretendida.

Debe tener en cuenta la parte demandante que el proceso de la referencia se adelanta en primera instancia y está pendiente de dictar la sentencia al haberse agotado la etapa probatoria.

De otro lado, no debe dejarse de lado que el proceso divisorio que cursa en este juzgado hasta ahora se encuentra a punto de dictarse sentencia en primera instancia, al no verificarse el segundo de los requisitos previstos en el inciso 2° del canon 162 del Código General del Proceso, toda vez que la sentencia que aquí se dicta no es ni de única, ni segunda instancia.

Por otro lado, se tiene en cuenta la contestación presentada por el curador *ad litem* del demandado y se agregan al expediente las documentales aportadas, por lo que el Despacho dispone:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión del proceso, por no cumplir los requisitos expuestos en los artículos 161 y 162 del C.G.P., como se advirtió previamente.

SEGUNDO: AGRÉGUESE y OBRE en el expediente la contestación de la demanda presentada por el curador *ad litem* del demandado, el cual agregó los datos de la posible ubicación del señor **Diego Bernardo Tenorio Jiménez**, conforme los datos extraídos del proceso de pertenencia No. 2018-00435 que cursó en el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá.

TERCERO: Previo a correr traslado de la contestación de la demanda entregada por el Curador *ad litem*, se REQUIERE al extremo demandante, para que practique la notificación al demandado **Diego Bernardo Tenorio Jiménez**, a las direcciones incorporadas en el folio 209 del archivo No. 01, en la forma y términos

de los artículos 291 a 292 del C.G.P., en armonía con los dispuesto en el artículo 08 de la Ley 2213 del 2022.

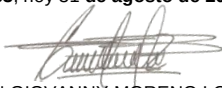
NOTIFÍQUESE,



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 083, hoy 31 de agosto de 2023.



NILSON GIOVANNY MORENO LOPEZ
Secretario

Yapn